

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 052-2005-CD/OSIPTEL

Lima, 26 de agosto de 2005.

EXPEDIENTE	:	N° 00003-2005-CD-GPR/AT
MATERIA	:	Ajuste trimestral de tarifas tope de los servicios de Categoría I
ADMINISTRADO	:	Telefónica del Perú S.A.A.

VISTA:

La solicitud de ajuste trimestral de tarifas de los Servicios de Categoría I para las Canastas C, D y E, presentada por la empresa concesionaria Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante TELEFÓNICA) mediante carta GGR-651-A-401-2005 del 27 de julio de 2005 y corregida a través de las cartas GGR-651-A-431-2005, GGR-651-A-436-2005 del 12 de agosto de 2005 y GGR-651-A-438-2005 del 15 de agosto de 2005.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 3° de la Ley N° 27332- Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos-, el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL) tiene, entre otras, la facultad exclusiva de dictar, en el ámbito y materias de su competencia, normas de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios, así como la facultad de fijar las tarifas de los servicios bajo su ámbito de competencia;

Que asimismo, el inciso c) del Artículo 8° de la Ley N° 26285- Ley de Desmonopolización Progresiva de los Servicios Públicos de Telefonía Fija Local y de Servicios Portadores de Larga Distancia-, señala que es función de OSIPTTEL, entre otras, la de emitir resoluciones regulatorias dentro del marco establecido por las normas del sector y los respectivos contratos de concesión;

Que de acuerdo a lo señalado anteriormente, y conforme al Artículo 67° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, el régimen tarifario aplicable a TELEFÓNICA se rige por la normativa legal de la materia y por lo estipulado en sus contratos de concesión aprobados por Decreto Supremo N° 11-94-TCC y las respectivas Addendas a los contratos de concesión, aprobadas mediante Decreto Supremo N° 021-98-MTC;

Que en virtud de lo estipulado en la Sección 9.04 de las referidas Addendas a los contratos de concesión, a partir del 01 de setiembre de 2001, los servicios de categoría I están sujetos al régimen tarifario de fórmula de tarifas tope;

Que de acuerdo al procedimiento previsto para los ajustes por fórmula de tarifas tope, estipulado en los literales b) y g) de la Sección 9.03 de los referidos contratos de concesión, corresponde a OSIPTEL examinar y verificar las solicitudes trimestrales de ajuste de tarifas de los servicios de categoría I, y comprobar la conformidad de las tarifas propuestas con la fórmula de tarifas tope, de acuerdo al valor del Factor de Productividad Trimestral y las reglas para su aplicación, fijadas en la Resolución del Consejo Directivo N° 060-2004-CD/OSIPTEL;

Que el literal (a) de la Sección 9.02 de los referidos contratos de concesión, señala que la fórmula de tarifas tope será usada por OSIPTEL para establecer el límite máximo- tope- para la tarifa promedio ponderada para cada una de las canastas de servicios, el cual estará sujeto al Factor de Productividad;

Que en cumplimiento de lo estipulado en los contratos de concesión suscritos entre el Estado y TELEFÓNICA, OSIPTEL aplica desde el 01 de septiembre de 2001 la Fórmula de Tarifas Tope para el ajuste trimestral de las tarifas de servicios de Categoría I, la cual garantiza una reducción en términos reales de la tarifa tope promedio ponderada para cada una de las tres canastas de servicios: C (instalación), D (renta mensual y llamadas locales) y E (llamadas de larga distancia nacional e internacional);

Que conforme a lo previsto en el Artículo Tercero de la Resolución del Consejo Directivo N° 060-2004-CD/OSIPTEL, OSIPTEL aprobó el “Instructivo para el ajuste de tarifas de los servicios públicos de telecomunicaciones de categoría I - régimen de fórmulas de tarifas tope” mediante Resolución del Consejo Directivo N° 059-2004-CD/OSIPTEL y modificado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 004-2005-CD/OSIPTEL, en el cual se precisan los mecanismos para la ponderación de las tarifas y para el reconocimiento y aplicación de ajustes por adelantado dentro del régimen de fórmulas de tarifas tope, a fin de permitir e incentivar la aplicación anticipada de reducciones mayores en las tarifas y la implementación de planes tarifarios, en beneficio de los usuarios;

Que conforme al mecanismo de cálculo señalado en la fórmula de tarifas tope establecida en los contratos de concesión, las tarifas tope promedio ponderadas para cada canasta de servicios, están sujetas a la restricción del Factor de Control, el cual se calcula en función del Factor de Productividad Trimestral y del Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana (IPC);

Que considerando los valores de los IPC publicados por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) para los meses de marzo y junio de 2005, y los valores de los Factores de Productividad Trimestral fijados en los Artículos Primero y Segundo de la citada Resolución N° 060-2004-CD/OSIPTEL, se ha determinado que los valores de los Factores de Control aplicables para el trimestre septiembre-noviembre 2005 son de **0.9788** para las Canastas C y D, y de **0.9849** para la Canasta E;

Que luego de la evaluación de la solicitud y la información presentada por TELEFÓNICA (mediante cartas GGR-651-A-401-2005, GGR-651-A-431-2005, GGR-651-A-436-2005 y GGR-651-A-436-2005), se ha comprobado que las tarifas propuestas para los servicios de categoría I que forman parte de las Canastas C, D y E y que han sido consideradas en el presente ajuste, determinan reducciones promedio ponderadas en cada una de las respectivas Canastas, que cumplen con los niveles exigidos por los Factores de Control;

Que, acorde con lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 059-2004-CD/OSIPTEL y su modificatoria realizada mediante Resolución del Consejo Directivo N° 004-2005-CD/OSIPTEL, correspondiente al Instructivo de ajustes trimestrales, se considera necesario precisar los valores efectivos de los créditos por canasta que resultan de los ajustes por adelantado reconocidos y aplicados hasta la fecha- desde el inicio de la aplicación del Factor de Productividad vigente, en septiembre de 2004-;

En aplicación de lo previsto en los Artículos 29º, 32º y el inciso b) del Artículo 75º del Reglamento General de OSIPTEL aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo de OSIPTEL en su Sesión N° ;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Fijar en **0.9788** el valor del Factor de Control aplicable para el ajuste de tarifas de los servicios de Categoría I de las Canastas C y D, y en **0.9849** el valor del Factor de Control aplicable para el ajuste de tarifas de los servicios de Categoría I de la Canasta E, prestados por TELEFÓNICA, que se aprueban mediante la presente Resolución, de acuerdo al régimen de fórmulas de tarifas tope.

Artículo 2º.- Establecer las reducciones promedio ponderadas de las tarifas tope para cada una de las Canastas de Servicios C, D y E, que regirán a partir del 01 de septiembre de 2005, en los niveles siguientes:

Reducción promedio ponderada de tarifas tope en Canasta C	2.12%
Reducción promedio ponderada de tarifas tope en Canasta D	2.11%
Reducción promedio ponderada de tarifas tope en Canasta E	4.46%

Artículo 3º.- Disponer que TELEFÓNICA publique en por lo menos un diario de amplia circulación nacional y a más tardar el día de entrada en vigencia, el detalle de las tarifas tope de los servicios de Categoría I de las canastas C, D y E contenidas en su solicitud de ajuste trimestral presentada mediante cartas N° GGR-651-A-401-2005, N° GGR-651-A-431-2005, N° GGR-651-A-436-2005 y N° GGR-651-A-436-2005, referida en la sección de VISTAS.

Artículo 4º.- Precisar que de acuerdo al ajuste trimestral que se aprueba mediante la presente Resolución- dentro del régimen de fórmulas de tarifas tope-, los valores de los ajustes por adelantado reconocidos hasta la fecha y que podrán ser aplicados a futuros ajustes trimestrales, según la normativa vigente, son: (i) Canasta C: 0,00%; (ii) Canasta D: 0,00%; y (iii) Canasta E: 3.56%.

Artículo 5º.- El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Resolución, será sancionado conforme a lo previsto en el contrato de concesión del que es titular TELEFÓNICA y de acuerdo a lo establecido en el Reglamento General de Infracciones y Sanciones aprobado por OSIPTEL.

Artículo 6º.- La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano y será notificada a TELEFÓNICA.

Se dispone, asimismo, la publicación del correspondiente informe sustentatorio en la página web institucional de OSIPTEL- <http://www.osiptel.gob.pe> -considerando para tales efectos la no publicación de la información calificada como confidencial, de acuerdo a lo previsto en el Reglamento de Información Confidencial aprobado por OSIPTEL.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDWIN SAN ROMÁN ZUBIZARRETA
Presidente del Consejo Directivo